

Asimismo, para las unidades que se hayan radicado con anterioridad al año inmediato anterior y respecto de las cuales se registre buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, deberán efectuarse las bonificaciones especiales que establezca la Ley Impositiva Anual, cuando se cumplan las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

VEHÍCULOS NUEVOS

Artículo 232.- El nacimiento de la obligación fiscal para los vehículos y acoplados nuevos, se considerará a partir del primer día del mes de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica. Para las unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por autoridad aduanera.

Artículo 233.- Las unidades nuevas que se radiquen en el último semestre del año y para las cuales se hayan asignado como modelo año, el año calendario siguiente, tributarán el impuesto en la proporción establecida en el artículo anterior tomando como base el año de su fabricación. Para los períodos fiscales siguientes, el impuesto será el que corresponda al modelo año asignado a los mismos en el momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

VEHÍCULOS PROVENIENTES DE OTRAS JURISDICCIONES

Artículo 234.- En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día primero del mes siguiente al que opere la radicación en la Provincia.

TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS EXENTOS

Artículo 235.- Cuando se verifiquen transferencias de vehículos de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la posesión.

BAJA POR CAMBIO DE RADICACIÓN

Artículo 236.- En los casos de baja de vehículos por cambio de radicación corresponderá el pago del impuesto hasta la cuota exigible a la fecha en que se inscriba dicho cambio, ante la Seccional del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

BAJA POR ROBO, HURTO, DESTRUCCIÓN O DESARME

Artículo 237.- Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del impuesto hasta la cuota exigible a la fecha en que se haga efectiva la cancelación por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Si en el caso de robo o hurto se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y al pago del impuesto, en la forma y condiciones que establezca la Dirección.

VEHÍCULOS POR LOS QUE NO SE ACREDITE EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 238.- Las autoridades policiales y municipales informarán a la Dirección respecto de vehículos por los que no se acredite fehacientemente el pago del impuesto.

TITULO CUARTO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I

DE LOS HECHOS IMPONIBLES

OBJETO. DEFINICIÓN

Artículo 239.- Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, formalizados en el territorio de la Provincia, suscriptos en instrumentos públicos o privados que exterioricen la voluntad de las partes.

Asimismo, están gravados:

- a) Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia;
- b) las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, con asiento en la Provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio legal fuera de ella;
- c) los contratos de seguros, únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia;
- d) los créditos o financiaciones que se materialicen a través de tarjetas de crédito o de compras;
- e) los actos, contratos y operaciones realizados por medios electrónicos

con firma digital.

Los instrumentos que no consignent lugar de otorgamiento, se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitirse prueba en contrario.

Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos se presumen realizados en la Provincia de La Pampa, cuando los adherentes tengan domicilio real en la misma.

No se encuentran gravados los actos, contratos y operaciones que constituyan, transmitan, modifiquen o extingan cualquier derecho sobre bienes situados fuera de la jurisdicción provincial.

Inciso e) del segundo párrafo incorporado por artículo 58 de la Ley N° 3310 – Impositiva Año 2021.

HECHOS IMPONIBLES REALIZADOS FUERA DE LA PROVINCIA

Artículo 240.- Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados fuera de la jurisdicción de la Provincia, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en el territorio provincial;
- b) cuando se produzcan efectos en la Provincia, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc, y demás lugares de interés público o utilidad nacional y siempre que no se justifique el pago del impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan;
- c) las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores nuevos), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción;
- d) los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Provincia, tomando el importe del capital social ajustado sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

EFFECTOS EN LA PROVINCIA. DEFINICIÓN

Artículo 241.- A los efectos previstos en el inciso b) del artículo anterior se considerará que se producen efectos en la Provincia por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento. No se considerará que producen efectos en la jurisdicción provincial, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de prueba.

ACTOS FORMALIZADOS EN EL EXTERIOR

Artículo 242.- En todos los casos, los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones del presente Título, al tener efectos en jurisdicción de la Provincia.

No están alcanzados por el gravamen los actos, contratos y operaciones formalizados en la Zona Franca La Pampa y/o directamente vinculados con el ejercicio de las actividades de los concesionarios y/o usuarios de la misma, siempre que no produzcan sus efectos en jurisdicción de la Provincia, caso en que se aplicará el primer párrafo del presente artículo.

INSTRUMENTACIÓN

Artículo 243.- Por los actos, contratos u operaciones a que se refiere el presente Título, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en el primer párrafo del artículo 239, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento.

INDEPENDENCIA DE LOS IMPUESTOS ENTRE SI

Artículo 244.- Los impuestos establecidos en esta Ley son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de gravamen concurran a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

CORRESPONDENCIA EPISTOLAR, TELEGRÁFICA O CORREO ELECTRÓNICO

Artículo 245.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, telegráfica o correo electrónico con firma digital o

electrónica, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o pedidos, o los presupuestos o sus duplicados, firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Las cartas, cables, telegramas o correos electrónicos que no reúnan los requisitos enunciados precedentemente estarán sujetos al gravamen al ser presentados en juicio para exigir el cumplimiento de las obligaciones convenidas.

Artículo sustituido por artículo 59 de la Ley N° 3310 – Impositiva Año 2021.

OBLIGACIONES A PLAZO.

Artículo 246.- No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto jurídico gravado para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes.

OBLIGACIONES SUJETAS A CONDICIÓN

Artículo 247.- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

PRORROGA DE CONTRATO. DETERMINACIÓN DEL VALOR

Artículo 248.- Toda prórroga de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la siguiente manera:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes, aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado se la considerará como de cuatro años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos hasta un máximo de cinco años; y
- b) cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de

ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

Artículo 248bis.- Las adiciones o complementos -adendas- a un instrumento por el cual se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, no abonarán nuevo impuesto cuando sea aclaratoria, confirmación o ratificación del acto anterior sujeto al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) no se aumente su valor, cualquiera fuera la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera);
- b) no se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo no se efectúe la novación de las obligaciones convenidas;
- c) no se sustituyan la o las partes intervinientes o sus participaciones, o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Artículo incorporado por artículo 60 de la Ley N° 3310 – Impositiva Año 2021.

ACTOS DE VALOR INDETERMINADO. ESTIMACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 249.- Salvo disposiciones especiales de este Código cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores, si las hubiere, o en los valores inferibles de negocios, inversiones y erogaciones, vinculados al contrato y en general, en todo otro elemento de juicio de significación a este fin, existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. A estos efectos, las dependencias técnicas del Estado asesorarán a la Dirección cuando lo solicite.

IMPUGNACIÓN POR LA DIRECCIÓN

Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo. A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonable del valor

económico atribuible al contrato, se aplicará el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva.

ESTIMACIÓN INFERIOR DE LAS PARTES

Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección se integrará sin multa la diferencia del impuesto, siempre que la declaración jurada estimativa hubiere sido presentada dentro del plazo correspondiente y que en la misma no se hubiere omitido consignar los datos destinados a determinar el gravamen o que, consignados, éstos resultaren inexactos.

En los actos o contratos en los cuales las partes se obliguen a cumplir prestaciones recíprocas y continuas en períodos sucesivos en los cuales alguno de sus elementos (plazo, monto, extensión) se encuentre indeterminado, de manera tal que no permita liquidar el impuesto al momento de su celebración, la Dirección podrá determinar la obligación tributaria periódicamente tomando como base imponible las liquidaciones que efectúe el contratante, cualquiera fuere la naturaleza del instrumento que se utilice.

VALOR INDETERMINABLE

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación, se aplicará el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva.

Cuarto párrafo incorporado por artículo 58 de la Ley N° 3210 – Impositiva Año 2020.

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES

Artículo 250.- Son contribuyentes todos aquéllos que realicen las operaciones o formalicen los actos sometidos al presente impuesto.

SOLIDARIDAD

Artículo 251.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes, solidariamente por el total del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Asimismo serán solidariamente responsables del pago del tributo y sus accesorias, quienes endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder, documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

AGENTES DE RECAUDACIÓN

Artículo 252.- Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas deberán actuar como agentes de recaudación, percepción o información las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad en las circunstancias, forma y condiciones que disponga la Dirección.

EXENCIÓN PARCIAL

Artículo 253.- Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 254.- La base imponible del impuesto, es el valor nominal expresado en los instrumentos gravados, salvo lo dispuesto para casos especiales.

TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE INMUEBLES

Artículo 255.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta o la valuación especial, que surgirá de aplicar a la valuación fiscal el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva Anual, correspondiente a la fecha de la operación, el que fuere mayor.

SUBASTA JUDICIAL

Lo dispuesto en el párrafo primero no es de aplicación en las subastas judiciales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta.

BOLETO DE COMPRAVENTA – ADHESIÓN FIDEICOMISO INMOBILIARIO. PAGO A CUENTA.

En las transferencias de bienes inmuebles se computará como pago a cuenta el gravamen liquidado y abonado sobre el boleto de compraventa o instrumento de adhesión a un fideicomiso inmobiliario, correspondiente a la operación, y cuando del texto de la escritura surja claramente su oportuna suscripción y concordancia en su valor nominal.

MEJORAS INCORPORADAS CON

POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL BOLETO

En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación especial calculada conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

Tercer párrafo sustituido por artículo 59 de la Ley N° 3210 - Impositiva Año 2020.

Tercer párrafo sustituido por artículo 60 de la Ley N° 3402 - Impositiva Año 2022.

TRANSFERENCIAS COMO APORTE DE CAPITAL. PAGO A CUENTA

Artículo 256.- En las transferencias de inmuebles como aporte de capital a sociedades el impuesto se determinará de acuerdo a las normas del artículo anterior, computándose como pago a cuenta el gravamen abonado en la constitución de la sociedad o aumento de capital, según corresponda y de acuerdo a lo establecido en el artículo 269. Idéntico criterio se adoptará en las transferencias de inmuebles por disolución de sociedades.

COMPRAVENTA DE INMUEBLES SITUADOS DENTRO Y FUERA DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL

Artículo 257.- En los contratos de compraventa de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones especiales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación especial del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.

PERMUTAS

Artículo 258.- En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores de los bienes que se permuten.

Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuaciones especiales de los bienes respectivos el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones especiales.

Si la permuta comprendiere inmuebles, muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo especial de aquellos o mayor valor asignado a los mismos.

Si comprendiera muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la semi-suma del valor de

los bienes permutados asignado por las partes o del estimativo que podrá fijar la Dirección, el que fuere mayor.

En los casos de comprenderse en la permuta inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, el impuesto se liquidará sobre la mitad del avalúo especial o la mitad del mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial.

En los casos de comprenderse en la permuta monedas virtuales, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes entregados de acuerdo a lo normado por el presente Título.

Último párrafo incorporado por artículo 61 de la Ley N° 3402 - Impositiva Año 2022.

Artículo 259.- Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

CESIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS

Artículo 260.- En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el veinte por ciento (20%) del avalúo especial o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor del referido veinte por ciento (20%).

Al consolidarse el dominio deberá abonarse el total del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso.

En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el primer párrafo, y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso. Cuando la cesión comprenda derechos sobre bienes muebles e inmuebles, deberá especificarse en oportunidad de otorgarse el acto traslativo, la proporción que corresponda a los mismos.

En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquél. A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento corresponderá observarse en cualquier contrato donde se instrumenten cesiones de acciones y derechos.

CONSTITUCIÓN Y PRORROGA DE HIPOTECAS

Artículo 261.- El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantida. En caso de ampliación del monto de hipoteca el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituye el aumento.

EMISIÓN DE DEBENTURES

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre el avalúo especial de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.

CONTRATO DE PRÉSTAMO CON HIPOTECA SOBRE INMUEBLE SIN AFECTACIÓN ESPECIAL

Artículo 262.- En los contratos de préstamo comercial o civil garantido con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo especial del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 263.- En los contratos de compraventa y transferencia de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Ley Impositiva Anual para el cálculo del Impuesto a los Vehículos, el que sea mayor.

Para las unidades que no tengan tasación, facúltase a la Dirección General de Rentas para determinar el valor, en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS EN GENERAL

Artículo 264.- En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en los cuales no se fije plazo y se estipule entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará de acuerdo al artículo 249, por un período de cinco años.

RENTAS VITALICIAS

Artículo 265.- En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta

mínima del siete por ciento (7%) anual del avalúo especial o tasación judicial.

USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN

Artículo 266.- En los derechos reales de usufructo, uso, habitación y servidumbre cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

ENAJENACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD

Artículo 267.- Cuando como consecuencia de la enajenación de la nuda propiedad se constituya un usufructo a favor del transmitente, deberá satisfacerse solamente el gravamen por la transferencia de la nuda propiedad.

CONTRATOS DE SEGUROS

Artículo 268.- En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según las alícuotas que fije la Ley Impositiva de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros de vida, así como en los elementales, sobre el premio que se fije, neto del Impuesto de Sellos, por la vigencia total del seguro;
- b) los endosos, cuando no transmiten la propiedad; los certificados provisorios; las pólizas flotantes y los contratos provisionales de reaseguro, estarán sujetos a un impuesto fijo que determinará la Ley Impositiva; y,
- c) en los certificados provisorios cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa días, deberá pagarse el impuesto conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.

Inciso a) sustituido por artículo 61 de la Ley N° 3310 – Impositiva Año 2021.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

Artículo 269.- En los contratos de constitución de sociedades el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social. Tratándose de sociedades de capital, el instrumento gravado es el acta fundacional.

En caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento. En las sociedades de capital, el instrumento gravado es el acta de la asamblea ordinaria o extraordinaria que lo dispuso.

En la cesión de partes de interés, acciones o cuotas de capital social la base imponible será el importe de la cesión o el valor patrimonial proporcional de las partes de interés, acciones o cuotas de capital cedidas, si fueran mayor.

Cuando se aporten bienes inmuebles, se

deducirá del capital social la proporción que éstos representen en el Activo, que se liquidará conforme a lo dispuesto por el artículo 256. Por la diferencia deberá tributarse de acuerdo a la alícuota que se establezca en la Ley Impositiva.

Tercer párrafo sustituido por artículo 60 de la Ley N° 3210 – Impositiva Año 2020.

Artículo 269 bis.- En los instrumentos de subsanación de sociedades el impuesto se liquidará sobre el capital social que surja del Balance especial confeccionado al efecto.

Artículo incorporado por artículo 61 de la Ley N° 3210 – Impositiva Año 2020.

CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS

Artículo 270.- En los contratos de constitución de Fideicomiso y sus prórrogas, la base imponible del gravamen estará constituida por el patrimonio fideicomitado, teniendo en consideración la naturaleza de los bienes que lo integran. Asimismo, se pagará el impuesto por las posteriores adhesiones considerando el patrimonio que integran como base imponible

PRÓRROGA DE DURACIÓN DE SOCIEDADES

Artículo 271.- Cuando se prorogue el término de duración de una sociedad, se abonará el impuesto sobre el total del capital social, considerándose como tal el determinado según las normas contables profesionales vigentes.

DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Artículo 272.- Por la disolución o liquidación de sociedades el impuesto se liquidará sobre el patrimonio neto que resulte del inventario o balance especial practicado al efecto según las normas contables profesionales vigentes.

En los casos de resolución parcial de la sociedad o reducción del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor asignado a la parte de capital que se retira o a la reducción, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando la disolución o liquidación de sociedades fuere judicial, se exigirá el impuesto una vez notificada la sentencia definitiva.

EXTINCIÓN DE FIDEICOMISOS

Artículo 273.- Los actos y contratos a suscribirse por la extinción del fideicomiso se encuentran alcanzados con el Impuesto de Sellos de acuerdo lo establecido por la ley impositiva. Las base para aplicar el gravamen en los instrumentos otorgados como consecuencia de la extinción del fideicomiso se corresponderá con la naturaleza de los bienes fideicomitados a transferir.

FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES

Artículo 274.- En los casos de fusión, escisión o transformación de sociedades, efectuadas de acuerdo con la ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificatorias solamente se abonará el impuesto cuando:

- a) El capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, fuera mayor a la suma de los capitales de la o las sociedades originarias, en cuyo caso se abonará el impuesto sobre el aumento de capital;
- b) se altere en la o las sociedades escisionarias la cantidad y/o identidad de los socios; y
- c) se prorogue el término de duración de la sociedad subsistente o que el de la nueva sociedad resulte superior, en ambos casos respecto de la de mayor plazo.

DISOLUCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE NUEVA SOCIEDAD

Artículo 275.- En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponda por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES

Artículo 276.- En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales el monto imponible será el precio de la operación, el valor total del patrimonio neto o del activo según corresponda al objeto de la transferencia, que surja del último balance realizado o el que se practique al efecto, el que fuera mayor. Los balances deberán ser confeccionados de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes.

Si en la transferencia estuvieren comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia de La Pampa, se aplicará en cuanto a los mismos, lo dispuesto para la transmisión de inmuebles a título oneroso, computándose como pago a cuenta el gravamen abonado en la transferencia de establecimientos comerciales o industriales, en proporción al valor que los bienes inmuebles representen en el activo.

COLABORACIÓN EMPRESARIA

Artículo 277.- En los contratos asociativos, sus prórrogas y ampliaciones de participación, el impuesto se determinará sobre la base resultante de la sumatoria del fondo común operativo, sus aumentos y gastos de financiamiento de la actividad común.

LOCACIÓN Y SUBLOCACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 278.- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles se tendrá como monto total de los mismos el importe pactado en concepto de alquileres por el tiempo de la duración del contrato.

Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto a tributar se fijará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 257.

En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, la base imponible será el importe total de los alquileres durante el plazo de duración que a tal efecto establece el Código Civil y Comercial o leyes especiales.

En caso de que los pagos se realicen en especie se justificarán en función del valor de mercado a la fecha del contrato.

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 279.- En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres años de retribución. Las prórrogas se juzgarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248.

Cuando en cualquier contrato se establezcan sueldos o retribuciones especiales en favor de cualesquiera de las partes otorgantes, siempre que tales sueldos o remuneraciones no se imputen a cuentas particulares, deberá tributarse el impuesto pertinente, por el contrato de locación de servicios exteriorizado, independientemente del que corresponda por el contrato principal de conformidad con la norma establecida en el artículo 244.

CONTRATOS DE CONCESIÓN

Artículo 280.- En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara el valor, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas del artículo 249.

CONTRATOS DE RIESGO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 281.- En los contratos de riesgo para

la exploración y explotación de hidrocarburos, el impuesto se liquidará sobre el importe total del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato.

PRÉSTAMOS

Artículo 282.- En los contratos de préstamo con o sin garantía, el impuesto se liquidará por anticipado sobre el monto del capital integrado en mutuo conforme lo que surja del instrumento respectivo.

OPERACIONES MONETARIAS REALIZADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 283.- En las autorizaciones para girar en descubierto, adelantos en cuenta corriente, descubiertos transitorios y similares otorgados por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, aún cuando se hubieren instrumentado los acuerdos respectivos, la base imponible será el monto de dichas operaciones liquidándose el impuesto en proporción al tiempo de utilización de los fondos, calculado sobre la base de los mismos numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en el momento en que éstos se debiten de la cuenta.

Esta norma será también de aplicación en las operaciones monetarias que surjan del descuento o adelanto de fondos contra documentos comerciales, incluso los de realización futura (pagarés, cheques, facturas conformadas, facturas de crédito electrónicas, cupones de tarjetas de créditos y similares).

Último párrafo sustituido por artículo 62 de la Ley N° 3210 – Impositiva Año 2020.

Artículo 284.- Las entidades financieras que realicen operaciones alcanzadas por el Impuesto de Sellos serán agentes de recaudación del mismo y lo abonarán bajo declaración jurada ajustada a las constancias de los registros especiales, discriminados por operatoria, que a tal efecto deberán confeccionarse, en la forma y condiciones que establezca la Dirección, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 251 y 252 respectivamente.

CRÉDITOS O FINANCIACIONES A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DE COMPRAS

Artículo 285.- En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, se generará el impuesto a la fecha de vencimiento del resumen de cuenta o similar, liquidándose el gravamen por las sumas efectivamente financiadas de acuerdo con los numerales utilizados para el cálculo de los intereses.

ACTOS, CONTRATOS U OBLIGACIONES CON

AFECTACIÓN DISCRIMINADA

Artículo 286.- En los contratos de locación, de depósito, de compraventa o en cualquier otro acto, contrato u obligación, cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles o semovientes afectados al objeto principal del acto, se abonará además, el impuesto fijo para los inventarios.

OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO

Artículo 287.- En los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados la base imponible será el importe que resulte de multiplicar el monto de la cuota pura por el número total de cuotas.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA

Artículo 288.- Si el valor de los actos, contratos y operaciones se expresara en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina, al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha del acto.

MODO DE COMPUTACIÓN DEL MONTO IMPONIBLE

Artículo 289.- Salvo disposición expresa en contrario, contenida en el presente Título, en la computación del monto imponible, se considerarán siempre como enteras las fracciones de diez pesos.

En los instrumentos donde se discrimine el importe que corresponde al Impuesto al Valor Agregado, a los fines de la liquidación del gravamen, tal importe integrará la base imponible.

Entiéndase que cuando este Código refiere a capital o capital social se deberán considerar las cuentas capital, ajuste de capital, aportes irrevocables y reserva legal.

Segundo y tercer párrafos incorporados por artículo 63 de la Ley N° 3210 – Impositiva Año 2020.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 290.- Están exentos del pago del Impuesto establecido en este Título, las siguientes entidades oficiales y de bien público:

- a) el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipalidades y

Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, así como los fideicomisos en los que la provincia de La Pampa reviste el carácter de fiduciante, cualquiera fuera la actividad que desarrollen.

No se encuentran comprendidas en esta exención las empresas de los Estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de seguros, de prestación de servicios y cualquier otra actividad a título oneroso;

- b) las instituciones religiosas de los cultos oficialmente reconocidos y las sociedades vecinales de fomento;
- c) las asociaciones cooperadoras escolares, hospitalarias, policiales, las fundaciones creadas por la Universidad Nacional de La Pampa o a través de sus facultades y las asociaciones de bomberos voluntarios;
- d) las cooperativas de consumo, vivienda y trabajo por los actos de constitución o por sus aumentos de capital;
- e) los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y subsidiados por el Estado;
- f) la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A.; y,
- g) el Ente Ejecutivo Presa Embalse Casa de Piedra;
- h) el Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro. Cre. Ar.), y su entidad Fiduciaria, Banco Hipotecario S.A., exclusivamente en sus operaciones relativas al Fondo, en el marco del Decreto N° 902/12 del Poder Ejecutivo Nacional.

EXENCIONES OBJETIVAS

Artículo 291.- Quedarán exentos del impuesto de Sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

- 1) Actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos para la adquisición, construcción o ampliación de la vivienda familiar y de ocupación permanente otorgados por instituciones oficiales o privadas. Esta exención alcanza únicamente a la parte correspondiente al beneficiario del préstamo, y hasta el monto del mismo; y será de aplicación cuando se trate de un bien que constituya la única

- propiedad inmueble, cuya valuación especial, o el valor de la operación, no superen el monto que fije la Ley Impositiva Anual. No obstante ello, se admitirá como excepción el caso en que el beneficiario posea además un inmueble baldío o una parte indivisa, siempre que su valuación especial adicionada a la del bien objeto de la operación no superen el valor precedentemente establecido;
- 2) las hipotecas constituidas en garantía de todo o parte del precio de adquisición del inmueble;
 - 3) las divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago de capital o capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del monto, aún cuando se varíen los plazos de pagos parciales convenidos;
 - 4) la fianza y demás instrumentos que los empleados, permanentes o contratados, y funcionarios públicos dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal y entidades autárquicas, otorguen por razón de sus cargos;
 - 5) las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas o garantías de deudas fiscales;
 - 6) los instrumentos y/o documentos otorgados a favor del Estado Nacional, del Estado Provincial y de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, que tengan por objeto documentar o afianzar deudas u otras obligaciones por impuestos, derechos, contribuciones, aportes jubilatorios y en general obligaciones de carácter fiscal o previsional;
 - 7) cartas-poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros, o sus causa-habientes, o por personas que actúen con carta de pobreza o con la intervención del Defensor General;
 - 8) los recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exterioricen la recepción de una suma de dinero;
 - 9) las cancelaciones totales o parciales de cualquier derecho real, embargos e inhibiciones;
 - 10) los contratos de "ahorro y préstamo" concertados con instituciones oficiales para la compra, construcción o ampliación de la vivienda propia y las cesiones de derechos sobre tales contratos en la parte correspondiente al cesionario;
 - 11) la emisión y percepción de acciones liberadas o cuotas sociales, provenientes de la capitalización del Ajuste de Capital, efectuado de acuerdo con normas que legislen sobre la materia. Asimismo las modificaciones de contratos y estatutos sociales, que se realicen por las mismas causas;
 - 12) partición de indivisión hereditaria o actos de división de condominio o división de sociedad conyugal o de unión convivencial. Esta exención no alcanza las compensaciones o actos de compraventa o permuta que se acuerden para compensar el valor de los bienes;
 - 13) las transferencias de bienes y las cesiones de derecho que sean consecuencia de aportes de capital, adjudicación por disolución de sociedades o transferencia de establecimientos comerciales o industriales. Esta norma no se aplicará en el caso de la transferencia de inmuebles y de vehículos;
 - 14) los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo, incluso los acuerdos mediante los que se extinga o modifique la relación laboral y los del personal de la Administración Pública;
 - 15) actos o contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen anteriores por los cuales se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente;
 - 16) los pagarés extendidos a favor del Estado Nacional, Provincial y Comunal, en concepto de garantía de oferta y de adjudicación en las licitaciones públicas y privadas;
 - 17) actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados a la emisión, suscripción, colocación y transferencia de las obligaciones negociables a que se refiere la Ley Nacional N° 23.576 y sus modificatorias.
- Esta exención alcanza además a todo tipo de garantías personales o reales, constituídas a favor de los inversores o de terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneas o posteriores a la misma.
- Se incluyen asimismo, los aumentos de

- capital que correspondan por las emisiones de acciones a entregar por conversión de las obligaciones a que alude el párrafo precedente;
- 18) los contratos que se otorguen de acuerdo con los regímenes de colonización nacional y provincial;
 - 19) las fianzas, avales, prendas e hipotecas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones formalizadas a través de contrato de mutuo o cualquier otro acto o contrato gravado y que haya pagado el impuesto, en esta jurisdicción.
Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el acto o contrato gravado no será de aplicación la exención establecida en el presente inciso;
 - 20) las fianzas, avales y demás garantías personales cuando sean otorgadas para garantizar contratos de locación o sublocación de bienes que se formalicen en un solo acto y que al principal corresponda el pago del impuesto o se encuentre exento;
 - 21) los endosos de documentos comerciales con exclusión de los endosos de prenda;
 - 22) operaciones monetarias documentadas en vales, pagarés, contratos de mutuo, reconocimiento de deuda o cuando fueran afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios, por los que se haya pagado el impuesto. Esta disposición no es aplicable en las operaciones monetarias que surjan del descuento o adelanto de fondos contra documentos comerciales, incluso los de realización futura (pagaré, cheques, facturas conformadas, facturas de crédito electrónicas, cupones de tarjeta de créditos y similares);
 - 23) depósitos a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas corrientes y demás cuentas a la vista realizados en entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias;
 - 24) las contrataciones en las que intervenga el Estado Provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y autárquicos y las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de acuerdo a las disposiciones que rijan en la materia y hasta el monto que fije la Ley Impositiva;
 - 25) giros, cheques de plaza a plaza y valores postales, como asimismo las transferencias de fondos efectuadas a través de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, y las operaciones realizadas entre esas mismas entidades;
 - 26) los títulos de capitalización y ahorro emitidos por Entidades Oficiales;
 - 27) vales que no consignan la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión y entregas de mercaderías o nota-pedidos de las mismas;
 - 28) las liquidaciones, cuando exista un acto, contrato u operación que las origine respecto del cual se haya tributado el gravamen;
 - 29) los contratos de seguros de vida obligatorios;
 - 30) los préstamos de dinero que el Instituto de Seguridad Social de la Provincia otorgue a sus afiliados;
 - 31) los "warrants";
 - 32) los contratos de edición de libros, diarios, periódicos y revistas;
 - 33) actos, contratos y operaciones relacionados con la emisión, suscripción, colocación, amortización, cobro de rentas, constitución de derechos reales y transmisión de dominio de Cédulas Hipotecarias Rurales y Especiales emitidas por el Banco de la Nación Argentina;
 - 34) pagarés originados en contratos de mutuo, en la medida que éste haya tributado el impuesto;
 - 35) los contratos de apertura de cuenta corriente mercantil o similares celebrados por productores agropecuarios con las cooperativas que los nuclean y acopiadores. Esta exención no alcanza a las garantías que se instrumenten para asegurar su cumplimiento, cualquiera sea su forma o naturaleza (avales, fianzas, pagarés, prendas, hipotecas y otros) ni a los actos, contratos y operaciones que la mencionada cuenta origine con posterioridad;
 - 36) los actos constitutivos de asociaciones mutualistas y de las entidades de bien público, incluso fundaciones;
 - 37) los instrumentos de transferencias de vehículos usados, excepto las maquinarias agrícolas, destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se inscriban como comerciantes habitualistas, siempre que se cumplan las condiciones que establezca la reglamentación en cuanto a tal inscripción y a la operación;
 - 38) las cesiones de créditos para afectar al pago de obligaciones tributarias regidas por este Código, que efectúen proveedores o contratistas a favor del Estado Provincial;
 - 39) los contratos de apertura de cuentas corrientes o cajas de ahorro realizados

en entidades regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias;

- 40) los actos o contratos mediante los cuales se formalicen operaciones monetarias de descuento contra documentos comerciales, incluso los de realización futura (pagarés, cheques, facturas, facturas de crédito electrónicas, cupones de tarjetas de crédito y similares), siempre que se tribute conforme a lo establecido en el artículo 283;
- 41) la creación, emisión y transferencia de letras hipotecarias, en los términos del Título III de la Ley Nacional N° 24.441.
- 42) las facturas, inclusive las suscriptas por las partes, y las facturas de crédito electrónicas, en los términos de la Ley Nacional N° 27.440;
- 43) la comercialización de semovientes;
- 44) los actos y contratos, que como consecuencia de su obtención, suscriban los beneficiarios de los créditos otorgados en el marco del Decreto N° 902/12 del Poder Ejecutivo Nacional o de la Operatoria de Asistencia Financiera Individual aprobada por el Decreto N° 1.478/04 del Poder Ejecutivo Provincial;
- 45) los instrumentos que se suscriban para el desarrollo de la actividad de generación de energía eléctrica por parte de los usuarios de la red de distribución y para la eventual inyección de excedentes en el marco en el marco del Capítulo III DEL RÉGIMEN PROVINCIAL DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUÍDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del Régimen de Desarrollo Energético.
- 46) Las fianzas, avales, prendas, hipotecas y demás garantías personales o reales suscriptas a favor del Fideicomiso de Garantías Pampeanas -Fondo de Garantías Pampeanas (FoGaPam) creado por la Ley 3303, así como las fianzas y avales emitidos por dicho Fideicomiso.

Texto del inciso 37 sustituido por el artículo 60 de la Ley N° 3143 -Impositiva Año 2019-

Texto del inciso 22 sustituido por artículo 64 de la Ley N° 3210 - Impositiva Año 2020.

Texto del inciso 40 sustituido por artículo 65 de la Ley N° 3210 - Impositiva Año 2020.

Texto del inciso 42 sustituido por artículo 66 de la Ley N° 3210 - Impositiva Año 2020.

Texto del inciso 12 sustituido por artículo 62 de la Ley N° 3310 - Impositiva Año 2021.

Texto del inciso 45 incorporado por el artículo 81 de la Ley N° 3285

Texto del inciso 46 incorporado por el artículo 9 de la Ley N° 3388

OTRAS EXENCIONES - LEY 1499

Artículo 292.- Decláranse exentas del Impuesto de Sellos:

- a) Las operaciones financieras activas, las refinanciaci3nes, adelantos en cuenta corriente, descubiertos, acuerdos, descuento de documentos y otras operatorias similares, así como sus accesorias, efectuadas por Entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, en la medida en que los destinatarios desarrollen exclusivamente actividades de cría e invernada de ganado, industriales, mineras o de la construcción. Cuando el destinatario de las operatorias financieras indicadas en el párrafo anterior realice, conjuntamente con alguna de las operaciones indicadas, otras gravadas, la exención será proporcional. Dicha proporción se determinará relacionando los ingresos de las actividades exentas con el total de los declarados por el contribuyente, a los efectos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El mismo porcentaje se computará a los fines de la reducción del monto de los impuestos fijos y mínimos;
- b) los contratos de seguros y sus endosos, celebrados por compañías regidas por la Ley Nacional N° 20.091 y sus modificatorias, siempre que las pólizas amparen en forma exclusiva y específica, riesgos inherentes a los sectores de cría o invernada de ganado, industrial, minero o de la construcción.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones precedentes, no se considerará actividad industrial la comercialización que se efectúe en forma directa a consumidores finales.

Cuando en el presente artículo se hace referencia a la actividad de la construcción se considerará comprendido en tal rubro al contribuyente que se encuentre debidamente inscripto en el Registro Nacional de Empresas de la Industria de la Construcción creado por la Ley Nacional N° 22.250.

Exclúyense de las exenciones mencionadas precedentemente a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

Artículo 293.- Exímese del Impuesto de Sellos a los siguientes actos y operaciones:

- a) los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incrementos de capital social, emisión de títulos valores representativos de deudas de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en

los términos de la Ley Nacional N° 26.831, por parte de sociedades debidamente autorizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta exención ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente artículo;

- b) los actos e instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos valores debidamente autorizados para su oferta pública por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES;
- c) las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones indicadas en los incisos precedentes, aún cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de dichas operaciones.

Los hechos imponible calificados originalmente de exentos de acuerdo con los incisos precedentes, como consecuencia de su vinculación con las futuras emisiones de títulos valores comprendidas en el mismo, estarán gravados con el impuesto si en un plazo de NOVENTA (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada.

Artículo 294.- Exímense del Impuesto de Sellos los actos, contratos y operaciones directamente relacionados con la construcción del sistema de acueductos del Río Colorado.

Esta exención alcanza tanto a los contratistas adjudicatarios de la ejecución de las obras mencionadas, como asimismo a los subcontratistas y proveedores de la misma.

Estarán exentas también, las operaciones monetarias y sus accesorias, instrumentadas o no, efectuadas por entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, y las constituidas en el extranjero, que estén destinadas al financiamiento de la citada obra.

CAPITULO V

DEL PAGO

FORMA

Artículo 295.- El impuesto establecido en este Título y sus accesorias, serán satisfechos, salvo disposición legal o reglamentación en contrario, conforme al artículo 80 de este Código.

No se requerirá declaración jurada excepto cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección o se trate de agentes de recaudación.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente para aquellos casos donde no se hubiere efectuado consulta previa evacuada por escrito por la Dirección General de Rentas.

La determinación o liquidación practicada por la Dirección General de Rentas quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que dentro de dicho término se interponga Recurso de Reconsideración, conforme a lo previsto en el Título Décimo del Libro Primero de este Código Fiscal.

REPOSICIÓN INFERIOR A LA CORRESPONDIENTE. HABILITACIÓN

Artículo 296.- Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre que se presenten en la Dirección o en sus oficinas, dentro de los plazos respectivos.

Artículo 297.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, el pago del impuesto deberá constar en la primera hoja.

Artículo 298.- Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el mismo procedimiento del artículo anterior.

A solicitud de parte, las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia, del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 299.- El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública autorizada en esta Provincia, se pagará dentro de los quince (15) días hábiles de instrumentada la misma.

El gravamen que resulte por escrituras públicas otorgadas en otras jurisdicciones se depositará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 primer párrafo.

Los escribanos presentarán a la Dirección en el plazo que ésta fije, la declaración jurada conjuntamente con la boleta del depósito efectuado, los certificados de libre de deuda y demás documentación.

La determinación impositiva se considerará firme con respecto a los actos pasados por escritura pública, con la visación de los instrumentos respectivos que practique el organismo competente de la Dirección.

Artículo 300.- El gravamen previsto en el artículo 283 estará a cargo del prestatario.

Artículo 301.- En los pagarés y reconocimientos de deuda el impuesto estará totalmente a cargo del deudor. Tratándose de letras de cambio, giros, órdenes de pago y demás instrumentos que dispongan transferencias de fondos, librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador si es documento comprado o del emisor en los demás casos; si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción, el impuesto estará a cargo del beneficiario o aceptante.

Artículo 302.- En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa el impuesto estará a cargo del concesionario.

En los contratos o pólizas de seguros y en los títulos de capitalización y ahorro el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor respectivamente.

En los hechos imponible a que se refiere el inciso d) del artículo 239 el impuesto estará a cargo del titular de la tarjeta.

TITULO QUINTO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Artículo 303.- Los servicios que presta la Administración Pública Provincial, sus reparticiones y el Poder Judicial, serán retribuíbles, salvo los expresamente exentos por este Código o por leyes especiales. La Ley Impositiva establecerá los importes fijos y las alícuotas proporcionales que deberán abonarse por la utilización de tales servicios.

Son contribuyentes de las tasas a que se refiere el presente Título, los usuarios del servicio retribuíble o quienes realicen las actuaciones gravadas.

Las disposiciones del Título anterior serán de aplicación supletoria a las normas del presente.

Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas deberán actuar como agentes de recaudación, percepción o información las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad en las circunstancias, forma y condiciones que disponga la Dirección.

FORMA DE PAGO

Artículo 304.- Salvo disposición legal o reglamentación en contrario, las tasas serán pagadas conforme el artículo 80 de este Código.-

TASA MÍNIMA

Artículo 305.- En las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva.

EXENCIONES, TASAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Artículo 306.- Están exentas del pago de tasas las actuaciones iniciadas por:

- 1) el Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipalidades y Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, así como los fideicomisos en los que la provincia de La Pampa reviste el carácter de fiduciante, cualquiera fuera la actividad que desarrollen.
No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, los entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de seguros, de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
- 2) las instituciones religiosas, las asociaciones de beneficencia y de bien público con personería jurídica mutual o gremial y las asociaciones vecinales de fomento;
- 3) las asociaciones cooperadoras escolares, hospitalarias, policiales y asociaciones de bomberos voluntarios;
- 4) establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y subsidiados por el Estado;
- 5) el Fondo Fiduciario Público denominado Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro. Cre. Ar.), y su entidad Fiduciaria, Banco Hipotecario S.A., exclusivamente en sus operaciones relativas al Fondo, en el marco del Decreto N° 902/12 del Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO II

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 307.- Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en el papel sellado del valor que